



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**1. Objeto de Decisión**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por **Harold Sulaiman Hormiga** contra **Seguridad Arcángel Ltda.**, en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. Fundamentos Fácticos.**

**2.1.1.** Adujo el vocero judicial del extremo demandante que su prohijado es representante legal de la empresa HS Construcciones S.A.S., que, en enero de 2017, celebró un contrato de ejecución de obra civil con la empresa Construcciones Integradas S.A.S. para celebrar trabajos en la Calle 47 sur No.17 – 20, Barrio Marco Fidel Suarez.

**2.1.2.** Para realizar esos trabajos, el actor alquiló 2 taladros demoledores rompe pavimento marca Bosch Bruter, al señor Jairo Eliecer Cardozo, para lo cual celebraron un contrato de alquiler de maquinaria y/o equipo, cuyo alquiler diario se pactó en \$75.000.

**2.1.3.** En contraste, la empresa Construcciones Integradas S.A.S. celebró un contrato con Seguridad Arcángel Ltda. cuyo objeto era el de ejercer seguridad y vigilancia permanente de la obra referida, lo que incluía, salvaguardar los bienes materiales, maquinaria, equipos y vehículos.

**2.1.4.** Narró que, el día 20 de enero de 2017, aproximadamente a las 2:30 a.m., se presentó un hurto en la obra, donde, según la declaración del guarda de turno Diego Gómez, extrajeron los 3 taladros rompe pavimentos marca Bosch Bruter. La empresa de seguridad efectuó un informe de seguridad, donde se efectuó una descripción de lo ocurrido y de un plan de mejora a efecto de mitigar los posibles riesgos a futuro.

**2.1.5.** Refirió que, producto del hurto, el señor Harold Sulaiman Hormiga, tuvo que seguir respondiendo mes a mes por el alquiler de los taladros, además, el propietario le está exigiendo la entrega de los mismos.

**2.2. Pretensiones**

Solicitó el extremo demandante que se declare que la empresa **Construcciones Integradas S.A.S. y Seguridad Arcángel Ltda.** son responsables civil y extracontractualmente del hurto de los dos taladora rompe pavimento marca Bosch Bruter, y como consecuencia de lo anterior, se les

ordene cancelar la suma de \$16.000.000 por daño emergente, y de \$101.350.000 por lucro cesante.

### **2.3. Notificación y Contestación de la Demanda.**

El demandado **Construcciones Integradas S.A.S.** se notificó por conducta concluyente de la demanda en su contra mediante auto del pasado 12 de febrero de 2020, dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepción previa denominada **compromiso o cláusula compromisoria** consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G. del P., la cual se declaró probada en auto del 9 de noviembre de 2020, y se condenó al demandante al pago de la suma de \$877.803, por concepto de costas.

Por su parte **Seguridad Arcángel Ltda.** se notificó por aviso, y dentro del término conferido no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Conforme con el artículo 370 del CGP, se corrió traslado de los medios exceptivos de los demandados; feneciendo el término sin pronunciamiento del extremo actor.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y las demandas reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

### **3.2. Problema jurídico.**

Corresponde determinar a esta judicatura, si en el caso de marras, la empresa **Seguridad Arcángel Ltda.** es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios reclamados por **HSH Construcciones S.A.S.** producto del hurto de dos (2) taladros rompe pavimentos Marca Bosch Bruter, que se encontraban ubicados en la Calle 47 sur N° 17-20 del barrio Marco Fidel Suárez de la Ciudad de Bogotá, donde se desarrollaba el contrato de obra civil celebrado entre el demandante en calidad de contratista y **Construcciones Integradas S.A.S.** en calidad de contratante, quien a su vez contrató a la demandada para ejercer esas labores de vigilancia.

Por lo anterior es menester señalar cuáles son los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para posteriormente verificar si en el sub-lite se encuentran reunidos los mismos.

### **3.3. De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual**

Necesariamente, como cuestión previa, es menester indicar que, respecto de las personas jurídicas como la entidad demandada en el de marras, su responsabilidad es siempre directa. En efecto según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde el año 1962 tomó partido por esta tesis, dejando de lado la teoría organicista adoptada por el derecho francés y la cual hacía distinción entre órganos de dirección y ejecución, aplicando la responsabilidad por el hecho propio –directa- por las acciones de los entes de dirección y por el hecho ajeno –indirecta- por las actuaciones de los órganos de ejecución.

Sobre este tópico el doctrinante Obdulio Velásquez Posada señala: (...) *“De acuerdo con la sentencia de 1962, en ambos casos la persona jurídica es responsable directamente de los perjuicios y daños que hayan causado ese celador. Este criterio de la jurisprudencia es ratificado en otras sentencias por la Corte Suprema en las que puntualiza que la responsabilidad directa de las personas jurídicas por los hechos de sus subalternos se extiende a todos los actos realizados en ejercicio de sus funciones o a las que se hacen con ocasión a ellas. (...)”*<sup>1</sup>

Aclarado lo anterior, fluye palmariamente que el régimen de responsabilidad que rige el presente asunto, es por el hecho propio regulado en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano y que indica en su tenor literal: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. En ese sentido, se entiende como responsabilidad civil extracontractual, la que no se deriva o desprende de la existencia de un contrato previo. Se trata de la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o emocionales de un hecho dañoso. Es una obligación, porque el término responsabilidad es, precisamente, el que determina la necesidad jurídica de atender a las consecuencias del hecho. Responsabilidad, significa, responder, asumir las consecuencias, patrimoniales.

La responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido; la consecuencia jurídica de esta relación de hecho es la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquél sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante, no es obligado a repararlo (Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, Tomo III, pág. 202).

Tradicionalmente, se ha clasificado la responsabilidad en dos grandes grupos: contractual y extracontractual, dependiendo si, entre la víctima y el victimario existía previamente o no un contrato.

En tal sentido, el artículo 2341 del C. Civil, ya citado, la responsabilidad civil extracontractual, también llamada Aquiliana, se estructura con la concurrencia de los siguientes presupuestos: hecho, daño, culpa y nexo causal.

---

<sup>1</sup> Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Pág.525, Editorial Temis, Segunda edición, 2020.

De la norma transcrita se desprenden los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio. Así se requiere la acreditación de un daño o hecho dañino, una actuación culposa del agente y un nexo de causalidad entre el uno y el otro, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia<sup>2</sup>.

Ahora, si bien la legislación nacional no consagró una definición de daño, culpa y nexo causal, esta falencia ha sido suplida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Así, de los diferentes conceptos emitidos por los tratadistas y magistrados en sus providencias, el daño, como requisito indispensable de la responsabilidad civil, puede entenderse como el **menoscabo o la lesión que sufren los interés patrimoniales o extrapatrimoniales de una persona sea esta natural o jurídica**. Luego, como se desprende de la definición señalada, el daño puede recaer sobre bienes susceptibles de valoración económica caso en el cual se llama patrimonial, y se subdivide a su vez en daño emergente y lucro cesante; o, en bienes igualmente tutelados jurídicamente que no admiten una cuantificación en dinero, como la salud, la vida, caso en el cual se llama daño inmaterial o extrapatrimonial.

Finalmente, el daño tiene que ser directo, personal y cierto, características estas que debe verificar el juez al momento de comprobar su existencia.

Pasando ahora a la culpa o reproche culpabilístico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez dejó sentado:

*“La culpa civil es falta de prudencia. (...)*

*La falta de prudencia o moderación es el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia in re ipsa, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible.*

*(...)*

*La culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las posibilidades reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. Luego, no hay culpa extracontractual cuando el daño ha acontecido en circunstancias tales que el agente no tuvo la oportunidad de prever (se reitera que no interesa si en efecto las previó o no), es decir cuando no tuvo la opción de evitar el daño.”*

Se desprende de la jurisprudencia en cita, que la culpa es aquel error de conducta que no hubiera cometido una persona prudente en las mismas condiciones del causante del daño.

---

<sup>2</sup> SC5170-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Cómo último elemento, el *nexo causal*, es el vínculo que existe entre el daño y la actuación culposa del agente, es decir, que la acción imprudente o culposa del demandado fue lo que causó el daño, o lo que es lo mismo, que sin esa actuación culposa no se habría presentado daño alguno en el demandante.

Tales exigencias a su vez definen el esquema de la carga probatoria, porque quien pretenda el reconocimiento integral de un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos, salvo los eventos de presunción de culpa, según la doctrina de la Corte.

### **3.4. Análisis del caso concreto:**

Descendiendo al caso en concreto, se tienen como hechos jurídicamente relevantes que, la empresa HSH Construcciones S.A.S. representada legalmente por el señor Harold Sulaiman Hormiga, celebró un contrato de ejecución de obra civil con la empresa Construcciones Integradas S.A.S., que consistía en la construcción de la obra ubicada en la Calle 47 sur No. 17-20 barrio Marco Fidel Suarez, de la ciudad de Bogotá. Para dar cumplimiento al contrato, el actor alquiló dos (2) taladros demoledores rompe pavimento marca Bosch Bruter al señor Jairo Eliecer Cardozo; el valor del arrendamiento se pactó en \$75.000 diarios. A su turno, la empresa Construcciones Integradas S.A.S. convino con Seguridad Arcángel Ltda. para que efectuara labores de seguridad y vigilancia permanente, que implicaba la protección de los bienes (materiales, maquinaria, equipo, vehículos) que se encontraran en la obra.

El día 20 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 2:30 horas, se presentó un hurto en el lugar donde se encontraban realizando la construcción: dos sujetos atacaron al vigilante Diego Gómez y extrajeron los (2) taladros demoledores rompe pavimento marca Bosch Bruter. Por dicha razón, el demandante, tuvo que asumir unos costos producto del contrato de alquiler, esto es, realizar el pago mensual de la suma acordada y la entrega de las máquinas.

Así las cosas, pretende la parte demandante que se ordene a la empresa Seguridad Arcángel Ltda. realizar el pago de la suma de \$117.350.000, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con el hurto, que se cimientan en el pago mensual que tuvo que seguir efectuando el señor Harold Hormiga a Jairo Eliecer Cardozo, y el valor de los taladros.

Para resolver este asunto, el Despacho necesariamente debe partir del consabido principio de que la responsabilidad civil nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, pues es de ese suceso que surgen las acciones resarcitorias a favor del afectado o afectados con el hecho dañino, indistintamente si el hecho proviene, ya del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas -responsabilidad contractual-, ora de un comportamiento fuera de un marco contractual -responsabilidad extracontractual o aquiliana-. Es principio general de la responsabilidad civil que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo<sup>3</sup>. Empero, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya porque el hecho no

---

<sup>3</sup> (C.C. Libro 4º, Tit. 12 y Tit. 34.)

ha causado daño alguno, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad. En otras palabras, en estos últimos supuestos, el simple hecho o acto ilícito no genera, per se, responsabilidad civil. Si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando legalmente tal carga le corresponda, o el perjuicio padecido o su cuantía, o en el proceso de ninguna manera se puede establecer, el demandado queda exonerado de la responsabilidad imputada.

Sobre este particular, es necesario actor que si bien en la demanda en un principio se expresó que se trataba de un responsabilidad civil extracontractual y luego en la subsanación que se trataba de un contractual, es del caso despejar el camino para determinar, desde ya, cuál es la clase de responsabilidad que puede caber en contra de la sociedad de vigilancia demandada.

Un individuo o persona, sea natural o jurídica, puede estar obligado a indemnizar los perjuicios que sobrevienen por causas diversas. En unas circunstancias tendrá obligaciones como consecuencia del incumplimiento de un contrato, entonces estamos en presencia de la llamada responsabilidad contractual, que se caracteriza porque existe entre el acreedor y el deudor un vínculo jurídico con anterioridad al hecho atribuible al que se señala como responsable. **En otros eventos estará obligado a indemnizar como resultado de cometer un hecho ilícito o culpable, entonces estamos en presencia de una responsabilidad delictual o extracontractual, que se caracteriza porque antes de que el deudor cometa el acto ilícito o culpable no hay vínculo jurídico entre acreedor y deudor. Para concluir, la responsabilidad contractual tiene su nacimiento en un contrato, la extracontractual en la ley, nace por haber cometido el deudor el acto ilícito o culpable.**

En la Sentencia C-1008 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

*“(...) La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o Aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil (...).”*

Examinadas brevemente las diferencias que separan una responsabilidad contractual de una extracontractual, nos detendremos a analizar la clase de responsabilidad que por causa de los sucesos tiene cabida en contra de la persona jurídica demandada.

En el presente asunto, para esta judicatura existe una responsabilidad civil extracontractual como quiera que la fuente de la misma nace de un hecho jurídico ajeno a un cumplimiento obligacional, esto quiere decir que no existe un vínculo entre las partes accionaria y afectada, pero aun así se presenta una relación posterior de un hecho dañoso.

Lo anterior, porque el Despacho no tiene certeza del vínculo jurídico entre Construcciones Integradas S.A.S. y Seguridad Arcangel Ltda, como tampoco de las condiciones del supuesto contrato de prestación de servicio de vigilancia privada, sin que se pueda desprender o extraer de las pruebas recaudadas que cualquier tercero afectado-como es el caso de la parte demandante- con las labores desarrolladas por el personal de Seguridad Arcangel Ltda en las instalaciones de la construcción de la obra ubicada en la Calle 47 sur No. 17-20 barrio Marco Fidel Suarez, tengan algún vínculo contractual con aquella empresa de seguridad en virtud de la presumida relación comercial del servicio de vigilancia que aquella pudo haber celebrado con Construcciones Integradas S.A.S.

Lo previo, porque al Despacho no le consta que entre Construcciones Integradas S.A.S. y Seguridad Arcangel Ltda se hubiese celebrado contrato de seguridad o prestación del servicio de vigilancia privada, donde ésta última se haya obligado a responder contractualmente ante terceros por la custodia de los bienes que se encontraran en la construcción u obra ubicada en la calle 47 Sur No. 17-20 de la ciudad de Bogotá, pues el documento que obra a folios 27 a 45 del paginario, además de encontrarse en copia no se le puede atribuir la autenticidad que regla el artículo 244 del C.G del P., en la medida que no se cumple con la exigencia del inciso primero de esa norma, como quiera que no existe certeza sobre la persona que lo elaboró, en tanto que: (i) en primer lugar véase que ni siquiera hace parte dentro de este asunto la empresa Construcciones Integradas S.A.S, quien fue excluida de esta litis al encontrarse probada la excepción previa denominada “compromiso o clausula promisoria” como para concluir sin titubear que en efecto su representante legal de la época lo suscribió; y (ii) en segundo terreno, nótese que ni siquiera se advierte suscrito por el contratista “José Alexander Marmolejo Bedoya como representante legal Seguridad Arcangel Ltda”.

No obstante, para el Despacho si está probado según las documentales que obra a folios 52 a 59, además de la conducta silente de la demandada empresa de seguridad, quien no controvertió hecho alguno de la demanda, que para el momento del hurto aquí referido, había un guarda de turno que desarrollaba labores para Seguridad Arcangel Ltda en el predio ubicado en la calle 47 Sur No. 17-20 de la ciudad de Bogotá custodiando dicha construcción.

Y es que de todo el material probatorio recaudado es posible concluir que entre Seguridad Arcangel Ltda y el demandante HSH Construcciones S.A.S. no existió vínculo privado alguno, pues la alegación activante de este trámite se fundamenta en la culpa de la citada demandada a la hora de custodiar los bienes que se encontraban a disposición de la obra y que no pertenecían a Construcciones Integradas S.A.S. sino a un tercero, esto es a HSH Construcciones S.A.S., contratado para llevar a cabo unas labores específicas, y además que, ésta actuaciones afectaron el patrimonio del accionante, quien por

necesidad para la ejecución de la construcción dejó dentro de la misma obra los taladros que fueron hurtados, los cuales en todo caso para esa fecha y preciso momento estaban bajo el cuidado y custodia de Seguridad Arcangel Ltda, hecho que no fue desvirtuado por aquella dentro de este trámite.

Así las cosas, como quiera que, la parte demandante se vio afectado con las labores desarrolladas por el personal de Seguridad Arcangel Ltda, además de no tener vínculo contractual con esa empresa de vigilancia, la responsabilidad que se endilga no es otra que la extracontractual, por cuanto, el hurto de la maquinaria fue producto en un actuar culpable en la falta de acciones adoptadas para mitigar ese tipo de situaciones (hurto) por parte de la empresa demandada.

Para concluir, es importante decir que el presente asunto difiere de la responsabilidad que se le puede endilgar a este tipo de empresas de seguridad y/o vigilancia privada tratándose de copropiedades pues en esos escenarios la responsabilidad civil si es contractual, en tanto que cuando el administrador de la copropiedad en función de sus responsabilidades suscribe el contrato de vigilancia, lo hace en interés y beneficio de todos los copropietarios (artículo 50 de la Ley 675 de 2001). Es decir, estos últimos son directamente los beneficiarios del contrato de vigilancia. Al respecto, la norma en mención define que *“Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”*.

Siguiendo los anteriores lineamientos, y no existiendo mácula sobre la acción a dilucidar importa ahora determinar que jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sentado, que la prosperidad de la pretensión supone la presencia y comprobación plena de los siguientes elementos: **(i) una actuación culposa del agente; (ii) la acreditación de un daño o hecho dañino, y un (iii) nexo de causalidad entre el uno y el otro.**

En lo que a la **culpabilidad** se refiere, se comprende por tal el actuar positivo u omisivo del agente que de manera contraria a la ley determina para otro la causación de un daño injusto que, por tanto, no se está obligado a soportar.

Revisada la actuación, en un primer lugar, se tiene que la empresa de Seguridad Arcángel Ltda. en el periodo de tiempo de diciembre 26 de 2016 a febrero 26 de 2017, la empresa de vigilancia celebró un contrato de prestación de servicio de vigilancia con la empresa Construcciones Integradas S.A.S. para efectuar labores de seguridad sobre la obra ubicada en la Calle 47 sur No. 17-20 Barrio Marco Fidel Suarez; en el marco de la obra, Harold Hormiga representante legal de la empresa HSH Construcciones S.A.S. quien también celebró un contrato con Construcciones Integradas S.A.S., alquiló dos (2) taladros que se requerían para la ejecución del mismo. Dichos bienes, fueron dejados en la obra, y posteriormente hurtados por dos sujetos que ingresaron y golpearon al guarda de seguridad Diego Gómez.

Así las cosas, la empresa de seguridad demandada se comprometió en su momento “a la prestación del servicio de **vigilancia y seguridad privada para la permanente y adecuada protección de los bienes muebles e inmuebles** que se encuentren en la obra que se realiza en un predio ubicado en la Calle 47 sur No. 17-20 de la ciudad de Bogotá... para que garantice la seguridad, tanto de los funcionarios, contratistas y personal administrativo y operario **y para salvaguardar todos los bienes, materiales, maquinaria, equipo y vehículos**”, a proporcionar “3. (1) servicio con una (1) unidad permanente 14 horas todos los días del mes en turnos nocturnos. Desde las 17:00 horas hasta las 07:00 horas; (1) refuerzo diurno los sábados en el horario de 12:00m a 17:00 horas, y un (01) refuerzo los días domingos y festivos del mes de 24 horas; 4. Mantener la presencia de vigilantes sin interrupción durante los horarios estipulados en los puestos de vigilancia asignados”.

En vista de lo anterior, es apenas evidente que, la empresa se comprometió a prestar el servicio de seguridad a través del personal especializado para ello, y con este propósito, a tomar las medidas necesarias para mantener las condiciones óptimas de seguridad en las instalaciones de la obra; a vigilar y cuidar los bienes que estuviesen allí depositados; a cumplir con todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de la vigilancia, entre otras tareas. Por tanto, en su cabeza se encontraba la custodia de los taladros dejados por el demandante al momento de incurrir el siniestro. Esto sin duda, permite concebir que la empresa de seguridad no era ajena del cuidado de esos bienes y que, al no ser ajena, debía adelantar todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia a la obra, e impulsar las medidas pertinentes para evitar, entre otros, el hurto de los bienes alquilados por HSH Construcciones S.A.S.

Cómo prueba de ello, se tiene que, la empresa Seguridad Arcángel Ltda. el día en que ocurrió el hurto, en el Informe Posible Hurto realizado por el 27 de enero de 2017, hizo constar a través de Luis Alberto Delgado, quien efectuó una inspección ocular de la obra, lo siguiente: “durante la visita técnica e inspección ocular detectó que en el lugar donde se encontraban los equipos dentro de una caseta bajo nuestra custodia, se encuentra en un lugar que no tiene puerta está cerrado con poli sombra verde entre nuestro dispositivo y los elementos en custodia; ”; lo anterior deviene imperioso por cuanto, acredita que la entidad demandada incurrió en una omisión de tal entidad que fue determinante para que pudieran ser sustraídos los elementos alquilados por Harold Sulaiman Hormiga.

Es palmario que la empresa no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de esos bienes, máxime, en el mismo informe, se sugiere tomar medidas como “se le hace recomendación al Ingeniero encargado de la obra de mantener todos los materiales y elementos de la construcción en un área más segura bajo llave; se recomienda que la persona almacenista encargada de los elementos y materiales de la obra tenga un mejor control sobre estos realizando inventarios de qué elementos entran y salen; se recomienda al inicio de las obras estén totalmente cerradas con materiales más fuertes en lata de zinc y no en poli sombra para que estos también posean puertas ya que estos son los elementos solicitados por la aseguradora y el

sistema SG-SST”, de ello, se concluye que, la misma empresa a través del funcionario que realizó la inspección ocular, determinó que era necesario reforzar las medidas de seguridad en la obra pues era apenas obvio, que las mismas se tornaban insuficientes para proteger los elementos dispuestos en la construcción.

No se presta dudas que la empresa contaba con un personal de vigilancia nocturno, quien prestaba esos servicios, empero, estando presente que, se trataba de una obra en un lote de Área de 634.56 m<sup>2</sup>, carecía de cerramiento adecuado, de sistemas de seguridad más eficaces, y sobre todo, de más personal, pues para una sola persona era casi imposible vigilar la totalidad del inmueble, la compañía de vigilancia debió prever tales circunstancias para decidir el número de vigilantes a requerir para cumplir con la obligación de vigilancia a la que se comprometió. Nótese que, todo apunta a señalar que se estaba ejerciendo la labor por parte del vigilante Diego Gómez, quien al ser golpeado brutalmente con la cacheta de un arma perdió el conocimiento y fue hasta que reaccionó, que pudo avisar a las autoridades policivas de la zona.

Ante la evidente situación de inseguridad que se presentaba, la entidad de vigilancia pudo prever la necesidad de otro vigilante para evitar el dejar a la deriva zonas desprotegidas de supervisión, máxime cuando el encargado debía vigilar no solo la zona de construcción, sino de parqueo, el ingreso y salida de funcionarios y particulares, entre otras, y poner en consideración tal circunstancia a Construcciones Integradas S.A.S. pues esa empresa tenía la responsabilidad de “*medir, analizar y asumir los riesgos de su negocio*”.

Pese a ser conocedor de tal situación, fue negligente al ofrecer un servicio de vigilancia que no se compadecía con la realidad reinante en la obra y que le imponía el deber de prever lo que era previsible. Al respecto, es importante mencionar que, la representante legal de la empresa de Seguridad Arcángel Ltda., Adriana López, en su declaración indicó que, la sociedad que representa suscribió contrato con Construcciones Integradas S.A.S. el 26 de diciembre de 2016 y tenía una duración de dos meses y que, el objeto del contrato era prestar seguridad y vigilancia a las personas y bienes que ingresaban a la obra, con exclusión de los objetos pertenecientes a terceros. Reiteró que dicha empresa no tenía la custodia de elementos de terceros. No obstante de la declaración de la señora Adriana López, lo que se logra evidenciar es la existencia del deber de cuidar de los bienes que se encontraban en la obra; ahora, si bien aquella adujo que la obligación de la compañía que representa se limitaba a los bienes y personas de la entidad Construcciones Integradas S.A.S., con exclusión de bienes de terceros como el demandante, lo cierto es que no, pues su deber era **cuidar y salvaguardar todos los bienes, materiales, maquinaria, equipo y vehículos que se encontraran allí**. Máxime, en aplicación del canon 97 del C. G. del P. que regula las consecuencias de no contestar la demanda, **se tendrá por cierto los hechos susceptibles de confesión señalados en la demanda, dentro de los que se encuentra el hecho octavo que hace referencia a la obligación de cuidar y custodiar todos los bienes que se encontraban en la obra**.

Es por todo lo anterior, que ha de admitirse que existe culpa de su parte, pues surge palmario que, la empresa Seguridad Arcángel Ltda. obró con descuido, negligencia y despreocupación de los bienes muebles que se

encontraban dispuestos en la obra pese a que le correspondía cuidar de ellos, por lo que, su omisión fue de tal entidad que resultó determinante para que pudieran ser sustraídos los elementos de su propiedad. Con otras palabras, quedó demostrado que, la compañía de vigilancia no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los martillos que el representante legal de HSH Construcciones S.A.S. alquiló y dejó en custodia suya.

Ahora bien, en este punto, es importante hacer referencia a las alegaciones efectuadas por el extremo demandado donde refiere culpa de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Sobre estas eximentes de responsabilidad la Corte Suprema de Justicia:

*“2.2. Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.*

*(...) 2.2.2. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.*

*Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que **el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.***

*Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.*

*Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.*

*2.2.3. Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.*

*De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.*

*En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.*

*En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».*

***Si, como en el caso del tercero, el demandado pudo prever y resistir el actuar de la víctima, no habrá lugar a reconocer la señalada eximente.”<sup>4</sup>***

De la lectura anterior y del material probatorio obrante en el expediente, no se trata aquí de la culpa de un tercero o de la víctima la que produce un daño. Se trata de la culpa de un contratante que, dentro de la ejecución de un contrato, por razones imputables a su persona, le causa un perjuicio al señor Harold Sulaiman, y que por ministerio de la ley origina no ya la indemnización correspondiente al riesgo creado (propia del accidente de trabajo), sino la indemnización “total y ordinaria” por el perjuicio causado. La revisión de los invocados medios de persuasión no permite advertir los errores denunciados y menos con las características de protuberantes y trascendentes, al no evidenciarse la configuración de ninguna de las eximentes referidas por la recurrente, según pasa a exponerse:

Es importante definir que, la actividad de seguridad es medio y no de resultado, sin embargo, se hallan obligadas a adoptar y observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, con miras a evitar el surgimiento de daños, pero si esas medidas fallan, aquéllas deben responder por éstos, a menos de demostrarse una causa extraña determinante del resultado lesivo.

Como ya se dijo, se dejó establecido que la conclusión judicial relacionada con la falta de controles de seguridad no es infundada, habida cuenta que los medios de persuasión permitieron llegar a dicha deducción. Al respecto, se dijo que, la empresa de seguridad fue negligente al ofrecer un servicio de vigilancia que no se compadecía con la realidad reinante en la obra y que le imponía el deber de prever lo que era previsible, un posible hurto de las maquinarias dejadas al cuidado suyo, lo que justamente se pretendía evitar con la presencia del personal de seguridad y con medidas que resultaran eficaces. Prueba contundente de

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Radicado No. 08001-31-03-003-2006-00251-01, 25 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ello fue que, en el informe de seguridad realizado por Seguridad Arcángel Ltda. el 27 de enero de 2017, se reconocieron una serie de debilidades de tal magnitud que provocaron el ingreso de personas inescrupulosas quienes extrajeron los taladros.

Esa circunstancia, a más de desvanecer la ajenidad del demandado en el resultado dañoso, los controles adecuados y suficientes para impedir la sustracción de los elementos en detrimento de la accionante, así como su cabal diligencia en ese manejo operacional, desvirtúa lo dicho por el demandado en sus alegatos conclusivos, consistente en no haber visto que *«los perjuicios fueron ocasionados por las personas que robaron las maquinas.* Una excusa tal, proveniente de una empresa que aduce ser profesional en temas de seguridad para quien no pueden ser desconocidos los riesgos que el ejercicio que esa actividad comporta y que por lo mismo está en obligación de adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, se muestra deleznable, máxime, cuando se determinó por la misma empresa de seguridad que las medidas adoptadas a la obra de cumplir con el objeto del contrato, se tornaban insuficientes para el tipo de obra que se desarrollaba allí.

Es por ello que, no quedó demostrada la causa extraña enarbolada, particularmente que el hecho de terceros o de la víctima hubiera sido exclusivo, imprevisible, irresistible y determinante del hurto, con total inconexión de la accionada.

En este punto, es importante mencionar que, con anterioridad se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión por cuenta de la falta de contestación de la demanda.

Procede ahora estudiar **el daño**, el cual es entendido como todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea esta física, moral o afectiva. Para que se vea la necesidad de reparar el daño es necesario que éste sea el resultado de un acto culposos o doloso.

De las pruebas documentales recaudadas al interior del proceso especialmente el informe de seguridad de la Empresa Seguridad Arcángel Ltda. y la historia clínica del guarda de seguridad que se encontraba en turno la noche del hurto, se puede establecer la certeza de dicha circunstancia, esto es que el día 20 de enero de 2017, aproximadamente a la 1:30 a.m., se presentó el hurto de dos (2) taladros rompe pavimento marca Bosch que ese encontraban ubicados en la Calle 47 sur N° 17-20 del Barrio Marco Fidel Suárez de la Ciudad de Bogotá, donde se desarrollaba el contrato de obra civil celebrado entre el demandante HSH Construcciones S.A.S. en calidad de contratista y Construcciones Integradas S.A.S. en calidad e contratante.

De otro lado se tienen los interrogatorios de las partes Harold Sulaiman Hormiga representante legal de HSH Construcciones S.A., de la señora Adriana López Representante Legal de Seguridad Arcángel Ltda. y de Jairo Eliecer Cardozo, propietario de los taladros hurtados.

El primero de los deponentes señaló que su empresa tenía un contrato con la sociedad Construcciones Integradas S.A.S., para realizar una obra en el barrio Marco Fidel Suárez; adujo que, para el inicio de este debió llevar unos taladros que fueron hurtados. Señaló que, el vigilante que se encontraba de turno el día del hurto fue el que lo puso en conocimiento de las autoridades esa situación. Al ser interrogado por el Despacho sobre la forma como entregó la custodia de los elementos de construcción, aclaró que, estos fueron dejados mediante minuta que realizó el guarda de la época. Indicó que los martillos hurtados fueron alquilados por unos pocos días pues no tenía dinero para comprarlos. Refirió que, aproximadamente ha cancelado \$110.000.000, con trabajo y dinero por concepto de la pérdida de los martillos y los alquileres que se le siguieron cobrando por parte del señor Jairo Eliecer Cardozo. Finalmente aseguró que la custodia y tenencia de las herramientas de la obra quedan bajo custodia del guarda de la empresa de seguridad.

De otro lado, la representante legal de la empresa de Seguridad Arcángel Ltda., Adriana López, como ya se mencionó con anterioridad se ciñó en mencionar que no le correspondía cuidar de los bienes de terceros, cuya declaración no será tenida en cuenta como quiera que, los hechos susceptibles de confesión se tuvieron por ciertos ante la ausencia de contestación de la demanda.

De igual forma, se recepcionó el testimonio del señor Jairo Eliecer Cardozo Peralta quien indicó que, le alquiló al demandante Harold Sulaiman Hormiga dos (2) taladros rompe pavimentos marca Bosch Bruter por un valor diario de \$75.000. Adujo que, le informaron que dichas herramientas fueron hurtadas de la obra para la cual fueron arrendados. Señaló que, para todas las obras siempre se realiza un seguimiento de todos los aparatos alquilados bien sea directamente a la empresa de seguridad o a la persona que celebrar el contrato de arrendamiento. Adujo que, llegó a un acuerdo con el demandante por la pérdida de los equipos hurtados por un valor aproximado de \$110.000.000, por concepto de alquiler y recuperación de los elementos robados; que los mismos estaban valuados por la suma de \$9.000.000 cada uno, y que, el demandante, con trabajo y dinero ha pagado aproximadamente un 80% (50 a 80 millones de pesos) de la deuda a la que se comprometió, esto es, \$110.000.000.

Al ser interrogado por el apoderado del extremo demandado sobre la razón por la cual siguió presentando la cuenta de cobro de alquiler de los taladros hurtados después de fenecido el término de 3 meses que se pactó como vigencia del contrato, señaló que, “en el mundo de la construcción” siempre se ha llegado a un acuerdo que en casos de pérdida o hurto hasta que no se recupere o se haga devolución del mismo, se acuerda como si el equipo estuviese trabajando, además que, dicha cláusula se pactó en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, se desprende entonces de lo anterior, que los taladros se encontraban dispuesto en la obra y que fueron hurtados de ese sitio el día 27 de enero de 2017, y así mismo, que el demandante conforme al contrato de alquiler celebrado con el señor Jairo Cardozo, tuvo que asumir el costo de estos. Dicho de otra forma, al compás con los hechos alegados, el demandante se duele del hurto que aconteció sobre los dos (2) taladros demolidores rompe pavimento marca Bosch Bruter que permanecían en la Calle 47 sur No. 17-20 lugar de construcción de la obra, y que, además, no eran se su propiedad si no del señor

Jairo Eliecer Cardozo Peralta, quien se los alquiló por un valor diario de \$75.000. En forma concreta, tales elementos aparecen relacionados en el contrato de alquiler efectuado por el actor con el señor Cardozo Peralta y en el informe de posible hurto de 27 de enero de 2017, efectuado por la empresa de Seguridad Arcángel Ltda.; por lo que, es claro que los elementos fueron sustraídos de lugar donde se desarrollaba la obra, por lo que refulge la comprobación del daño, máxime que, el demandante tuvo que responder por el valor de cada uno de los taladros.

Por último, la **relación de causalidad** adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor igualmente se da, pues ha de admitirse que existe “nexo de causalidad” entre el servicio de vigilancia prestado de manera negligente y el hurto de que fuera víctima la parte actora, toda vez que acorde con las circunstancias plasmadas, el personal contratado resultaba insuficiente para cumplir con la seguridad de la obra y nunca se adoptaron medidas lo que agravó dicha situación, provocando que terceros ingresaran y se apropiaran de los taladros. Reitérese que, existía un deber de cuidar de los bienes que se encontraban en la obra, como ya se dijo en párrafos anteriores, y que, la falta de cuidado de la empresa de seguridad al momento de disponer sus empleados para las labores de vigilancia fue de tal entidad que provocaron un escenario de inseguridad donde dos delincuentes ingresaron y hurtaron los taladros en cuestión.

**Cumplíendose así las exigencias legales, procedente resulta acoger la primera pretensión del libelo, en contra de Seguridad Arcángel Ltda. por ser ésta la que se obligó a brindar la seguridad y vigilancia de la obra civil que se realizaba en la Calle 47 sur No 17-20.**

Al cumplirse los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, se adentra el Despacho a resolver la segunda pretensión del libelo, que apuntala al **reconocimiento de los perjuicios**.

A tono con el artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el **daño emergente y lucro cesante**. El primero consiste en una disminución efectiva del patrimonio; abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho. Se le ha denominado (lucrum cessans).

Empero, es inocultable que, aun habiéndose establecido los requisitos atrás señalados, éste no conduce en todos los casos y de manera indefectible a la condena en perjuicios, punto sobre el que ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Es de lógica elemental ha dicho la Corte... para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha*

*sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros...*

*Pero eso no es todo. Del mismo modo es indispensable que se indique cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si en este último caso se pretende que la condena se haga en suma determinada...”*

Se tiene entonces, que, si el perjuicio se debe indemnizar, ello procede solo si se demuestra que el mismo es cierto y que se ha ocasionado, cuestión que incumbe a quien aduce haber sufrido el daño. En este sentido se ha requerido que esa demostración debe llevar al juzgador la certeza de su existencia, así como que es por culpa del autor su causación, dado que debe ostentar la calidad de plena y completa. Por ello *“el Juzgador debe tener ante sí, la prueba de que el reo se los ha causado el actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no se los haya causado a la otra parte y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes”*<sup>5</sup>.

Acompasando los lineamientos anteriores, y teniendo en cuenta el acopio probatorio del cual emana incontrastable la ocurrencia del hurto, el actor en el de marras reclamó el pago de perjuicios patrimoniales así: (i) por concepto de daño emergente, la suma de \$16.000.000 por el valor de los taladros hurtados y (ii) por la suma \$101.350.000 por concepto del canon de arrendamiento cobrado por Jairo Cardozo hasta el 22 de octubre de 2019.

Ahora, si bien dichas sumas de dinero fueron tazadas bajo la gravedad del juramento, lo que en principio hace prueba del monto pretendido, no es menos cierto que ello no releva de la carga probatoria al demandante de acreditar el mismo. Esto es, que su patrimonio se vio disminuido como consecuencia del hurto de los taladros alquilados. Por lo que necesariamente deberá probar el pago de los conceptos pretendidos.

Así las cosas, en cuanto al reconocimiento de **daño emergente**, entendido como la pérdida misma de elementos patrimoniales, habida cuenta de hallarse determinada en forma diáfana los elementos objeto de sustracción, a éstos se ha de limitar el avalúo y, como tanto la parte actora como el señor Jairo Eliecer Cardozo Peralta declararon que el valor de los mismos ascendía a la suma de \$16.000.000, como quiera que cada taladro se valoró en \$8.000.000, y además, en la cláusula 11 del contrato de alquiler se indicó que su valor comercial se encuentra estipulado en dicha suma.

En el presente asunto, se encuentra suficientemente probado que, dichos taladros se encontraban en la construcción, que la empresa de vigilancia fue negligente con el deber de cuidado que le asistía sobre ellos provocando el hurto de estos, y finalmente que, el señor Harold Sulaiman Hormiga tuvo que asumir su valor conforme al contrato de alquiler celebrado con Jairo Eliecer Cardozo Peralta, quienes en sus declaraciones fueron coincidentes con esa

---

<sup>5</sup> Sentencia de 14 de marzo de 1996, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta

situación, recalcando que el demandante ya sufragó esa suma por medio de su trabajo y de unos dineros que reconoció al señor Cardozo Peralta.

En ese orden de ideas, y como quiera que, se probó el hurto de los elementos que ascendían a la suma de \$16.000.000, se reconocerá este monto como daño emergente.

Ahora bien, en lo atinente al **lucro cesante**, habrá que decirse sin ambages, que, su demostración no se vislumbra. En este punto, valga aquilatar que, no logra comprender la judicatura las razones que llevaron al demandante a suplir mensualmente el pago de un alquiler, que, era de tal magnitud que sobrepasara por mucho el valor comercial de los taladros, que, como ya se dijo, ascienden a \$16.000.000, y que terminara por consolidarse en la suma excesiva de \$101.350.000.

Al mismo tenor, no se probó que en efecto las sumas advertidas hayan sido asumidas por el señor Harold Sulaiman Hormiga, pues no se tiene claridad la forma de pago que debía efectuar. Tal y como lo declararon tanto él como el señor Jairo Eliecer Cardozo, se efectuaban pagos especie a través de “diferentes trabajos” y pagos en efectivo, máxime, el testigo afirmó que el actor le pagó el 80% de la suma que aquí se reclama, por lo que es palmario que, presuntamente, Harold Hormiga no asumió la totalidad de esos \$101.350.000 sino, el 80%.

Baste para ello advertir que no se ajusta a tal concepto, el pago de los cobros mensuales que, presuntamente, efectuó al señor Jairo Eliecer Cardozo Peralta, sino lo que no pudo haber percibido de contar con tales elementos, pues ha de remembrarse, que el lucro cesante, según el artículo 1614 del Código Civil, consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiere verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar de no haber sucedido el mentado daño. Y como dichos pagos no son acordes a la anterior apreciación, no procede reconocimiento alguno por tal concepto.

En efecto, si bien los señores Jairo Eliecer Cardozo Peralta y Harold Sulaiman Hormiga fueron coincidentes en señalar que llegaron a un acuerdo por la suma de \$110.000.000, llama la atención del Despacho el hecho de que, a pesar de haber un acuerdo por dicha suma de dinero, en la demanda y bajo la gravedad del juramento se indicó que las pretensiones totales ascendían a la suma de \$117.350.000, es decir que por el valor del canon realmente se está peticionando el valor de \$101.350.000.

De otro lado, indicó el señor Cardozo Peralta que en el mundo de la construcción en caso de pérdida o hurto se seguía cobrando un alquiler como si la máquina estuviese laborando, pero que para el de marras solo le cobró al actor alquiler hasta el año de 2019 porque le parecía injusto seguirle cobrando. Sin embargo, no concuerda lo anterior indicado con la cláusula 11 del contrato de alquiler de los equipos hurtados, en el que claramente se lee: “*el arrendatario se obliga a que si por cualquier daño o pérdida de los equipos, estos serán facturados*”

*por el valor comercial de los mismos estipulados al día de hoy en ocho millones de pesos (8.000.000.) hasta el día de devolución del equipo en arriendo”.*

Luego, no es claro entonces, no es claro porque dice el declarante Cardozo Peralta que debía seguirse cobrando un alquiler cuando expresamente en el contrato se pactó que en caso de pérdida los mismos se facturaría por su valor comercial, es decir, ¿Cuál es la fuente para seguir cobrando los cánones de arrendamiento después de hurtadas los dos taladros Bosch?; tampoco es cierto que se hubiere pactado que en caso de pérdida se seguirán generando los cánones de arrendamiento pues dicha cláusula no está en el contrato de arrendamiento aportado. Luego, si el contrato es fuente de obligaciones y además ley para las partes, no puede pretender el actor, cobrar en el presente proceso los cánones de arrendamiento causados con posterioridad del hurto, porque del tenor literal del contrato de arrendamiento lo que correspondía era cancelar el valor comercial de los mismos, es decir \$16.000.000. De allí que las cuentas de cobro por concepto de cánones de arrendamiento aportadas no tengan fundamento alguno, y además no son prueba del pago que presuntamente realizó el demandante y que ahora pretende cobrar. Máxime, reitérese que, el señor Jairo Elicer Cardozo Peralta aseguró que el demandante no le ha cancelado la totalidad del dinero pactado posteriormente, pues adujo que aproximadamente entre un 80% entre dinero y trabajo sin especificar cuánto dinero ha pagado en efectivo.

Luego, se itera, no puede confundirse el juramento estimatorio el cual en principio hace prueba del monto, pero no releva de ninguna manera la carga probatoria del actor respecto de este.

Es claro entonces que, más allá de las afirmaciones inconsistentes sobre este aspecto, no se aportó documento alguno que acreditara el pago alegado por el actor, ni la fuente para cobrar la suma de \$101.350.000 por concepto de cánones de arrendamiento. De otro lado, acudiendo a las reglas de la sana crítica, no resulta lógico que si los taladros ascendían a la suma total de \$16.000.0000, el demandante terminara pagando por ellos, adicionalmente, \$101.350.000, cuando fácilmente pudo acordar con el demandado reconocer el valor comercial de los mismos.

En consecuencia, como quiera que no se probó la consolidación del lucro cesante, solo se reconocerá el daño emergente alegado en la demanda.

### **Indexación**

Ahora bien, como quiera que entre el momento en que tuvo lugar el hurto que se demanda y esta sentencia, han transcurrido más de cuatro años, se hace necesario realizar las indexaciones sobre los valores reconocidos como daño emergente, que no es más que el valor comercial de las taladros hurtados, esto teniendo en cuenta que en las economías inflacionarias, como la Colombiana, el simple transcurrir del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, calificándose, el fenómeno, como notorio<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia Gaceta Judicial CLXXXIV, Pág. 25, y ss.

Será el momento de la presentación de la demanda, del que se parta, para la actualización de la condena, debiéndose abarcar, incluso, la fecha de expedición de esta sentencia, por ser ello mandato del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, la actualización se encuentra viable, tomando como patrón el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) y la actualización se ordenará, para la suma indicada, desde la fecha del pago de la suma a indexar y hasta el proferimiento de esta providencia judicial. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el mandato citado, que obliga al operador judicial a proferir su condena en concreto, la indexación se aplica de la siguiente forma:

Valor actualizado = Valor histórico o Valor a indexar x I.P.C. actual

-----  
I.P.C. inicial<sup>7</sup>

Tenemos que la actora deberá devolver a la pasiva, la siguiente suma:

Valor actualizado = \$16.000.000 x 109.14

-----  
94,07

**TOTAL: = \$18.563.197**

## **DECISIÓN**

**EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**1.- Declarar** civil, solidaria y extracontractualmente responsables a la demandada **Seguridad Arcángel Ltda.** por los perjuicios ocasionados a HSH Construcciones S.A.S. como consecuencia del hurto de dos (2) taladores rompe pavimento marca Bosch Busch, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**2.- Condenar**, por consiguiente, a los demandados **Seguridad Arcángel Ltda.**, a pagar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **HSH Construcciones S.A.S.**, la suma de **dieciocho millones quinientos sesenta y tres mil ciento noventa y siete pesos (\$18.563.197)** por concepto del pago de los daños ocasionados con el hurto de los taladros; suma que fuese indexada conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**3.- Condenar** en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Por

---

<sup>7</sup>Fuente [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co). IPC Actualizados años 2017 y 2021.

secretaría liquidense incluyendo las costas procesales ordenadas en auto del 9 de noviembre de 2020, en las que se condenó al extremo actor.

4.- En firme la presente providencia archívense las diligencias.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **3 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **67**

\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yuliana Ruiz Segura  
Secretario Municipal  
Civil 033  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f7f9d4fed9c0723c7233a17785dda19f8e25e7117cfd6bcd6ba80a191b2a3  
2**

Documento generado en 03/09/2021 07:28:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**